

CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE  
DE LA MADRE ESTÁ LEGITIMADO PARA RECLAMAR  
LA PATERNIDAD DE UN MENOR NACIDO EN EL SENO  
DE UN MATRIMONIO EN ATENCIÓN AL DERECHO  
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DERECHO  
DE LOS INFANTES A CONOCER SU IDENTIDAD,  
SIN EMBARGO, LOS JUZGADORES DEBERÁN EN CADA  
CASO CONCRETO PONDERAR SI EL EJERCICIO  
DE ESTOS DERECHOS NO CONCULCA OTRAS  
PRERROGATIVAS Y EN ESPECIAL EL INTERÉS  
SUPERIOR DEL MENOR

*Sinopsis:* La siguiente sentencia fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México y tuvo por objeto resolver la contradicción de criterios surgida entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. En ambos casos, los tribunales se habían pronunciado sobre si un tercero distinto al cónyuge de la madre podía demandar ser reconocido como progenitor de un niño nacido durante el matrimonio. La legislación civil aplicable negaba legitimidad a cualquiera que no fuera el esposo de la madre para reclamar la paternidad de un infante, a menos que aquél hubiere negado la misma y existiera sentencia firme que así lo estableciera. En este sentido, el segundo tribunal mencionado aplicó literalmente esta disposición, mientras que el primero reconoció legitimidad a un tercero para cuestionar el parentesco del cónyuge de la madre con el menor en atención al derecho de protección hacia los infantes, el principio de interés superior del menor y el derecho a conocer su identidad, derechos reconocidos en la Constitución mexicana, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, se aseveró, deben prevalecer sobre la legislación civil por ser normas jerárquicamente superiores.

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

La Suprema Corte consideró que la prohibición prevista en la legislación civil constituía una restricción al acceso a la justicia, que generaba una situación de desigualdad entre las personas a partir de su estado civil. Por tanto, la Corte se avocó a establecer si la restricción a este derecho perseguía un fin constitucionalmente legítimo y si el trato desigual generado por la norma era razonable.

Se afirmó que el derecho de acceso a la justicia implica la obligación a cargo del Estado de establecer los mecanismos institucionales necesarios para que cualquier persona pueda exigir la reparación de sus derechos y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que a fin de respetar esta prerrogativa es necesaria la existencia de un recurso jurisdiccional que sea efectivo para proteger los derechos de las personas.

Por lo que hace a la posibilidad de que las normas establezcan tratos distintos, la Primera Sala adujo que ello era constitucional siempre que las diferencias en el reconocimiento de ciertos derechos persiguieran una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, fueran proporcionales y adecuadas para tal finalidad y no existieran otras alternativas menos lesivas de derechos, pues de lo contrario se trataría de una discriminación arbitraria proscrita por la Constitución. Se hizo referencia a que la Carta Magna mexicana prevé en el artículo 1o. una serie de categorías, como el origen nacional, la condición social, el género y el estado civil, con respecto a las cuales el legislador debe ser especialmente cuidadoso al establecer diferencias, en razón de que históricamente han sido fuente de discriminación.

La Primera Sala sostuvo que la legislación civil al establecer una prohibición para cualquier hombre distinto al esposo de la madre para reclamar la paternidad de los menores nacidos en el seno de un matrimonio, busca probablemente proteger el núcleo familiar mediante una presunción de parentesco de los niños con ambos cónyuges; empero, dicha presunción no es suficiente para restringir de forma absoluta el derecho al acceso a la justicia de todo tercero, que además debe probar los hechos que sustentan su pretensión, pues no es posible establecer *a priori* en todos los casos que una prohibición como la establecida en la legislación civil sirve al propósito de proteger el interés superior del menor o la estabilidad de la familia; al contrario, pudieran surgir ciertos casos en los que resulte contraproducente. El acceso a la justicia y otros derechos deben servir para proteger a todas las personas, sin que sea posible establecer tratos discriminatorios basados en concepciones morales o culturales sobre la familia tradicional. Se reconoció que si bien existe una presunción de paternidad a favor del cónyuge de la madre,

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO

ésta no es una presunción *iure et de iure*, pues es el hecho biológico del parentesco y no el matrimonio el que genera los derechos y obligaciones entre padres e hijos.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se estableció un marco sobre los derechos de los niños, que deriva de diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño. Se hizo alusión a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los niños son titulares de todos los derechos que corresponden a los seres humanos, pero además tienen otros especiales derivados de su condición y necesidad de protección. Entre estas prerrogativas destaca el derecho a la identidad. Asimismo, se hizo mención de que el tribunal internacional ha referido que la separación del menor de su familia biológica debe atender al interés superior de éste, debe ser excepcional y preferentemente temporal, puesto que los infantes ejercen sus derechos a través de sus padres y su pertenencia a un núcleo familiar es esencial para su desarrollo, por lo que esta separación podría implicar una violación a su integridad personal prevista en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte mexicana definió a la identidad personal como el resultado de todas las características que hacen a una persona ser quien es. Se citó la opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad, en la que se estableció que esta prerrogativa deriva de la dignidad humana, es oponible *erga omnes*, no admite derogación o suspensión según lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tiene un valor instrumental al servir como medio para el ejercicio de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El derecho que tiene una persona a conocer su identidad implica saber su origen y filiación, lo que además se relaciona con el derecho a la salud, del que se desprende la posibilidad de conocer su herencia genética.

Con base en lo anterior se determinó que, en principio, cualquier tercero está legitimado para acudir ante los tribunales a demandar la paternidad de un hijo nacido en el seno de un matrimonio; no obstante, también se mencionó que los juzgadores deben evaluar en cada caso concreto, a través de los medios de prueba pertinentes, si el ejercicio de dicho derecho conculca otras prerrogativas o principios, en específico, el interés superior del menor, por lo que se debe considerar, por ejemplo, la conveniencia de que el infante permanezca en su situación familiar

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

actual, la relación de éste con el cónyuge de la madre o los perjuicios que le podrían ocasionar pasar por un proceso jurisdiccional. Se expresó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el interés superior del niño, como principio regulador de los derechos de los menores, parte de la dignidad del ser humano, las características de los infantes y la necesidad de proteger su desarrollo, y se funda en la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige en su preámbulo y en el artículo 19 el establecimiento de “cuidados especiales” y “medidas especiales de protección” a cargo del Estado, la familia y la sociedad en razón de su especial condición de vulnerabilidad.

Se recordó además la importancia de que los juzgadores asuman la perspectiva de género en su labor a fin de corregir fuentes de discriminación derivadas de las normas y prácticas institucionales, ya que los métodos tradicionales de análisis no siempre permiten comprender aspectos esenciales que derivan de la identidad de género y que inciden en la impartición de justicia; en el caso específico, se deben valorar, verbigracia, los efectos negativos que pudieran surgir con respecto a la vida privada y familiar de la madre, protección que encuentra fundamento en el artículo 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que debe aterrizar en la existencia de un recurso efectivo que le permita cuestionar la conveniencia de que un tercero distinto a su esposo reclame la paternidad de su hijo. Adicionalmente, se argumentó, los juzgadores deben ponderar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y paternidad con la protección especial que merece la familia, como núcleo social fundamental y como medio para el desarrollo de sus integrantes.

En esta resolución se hizo referencia a las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos identificadas como *OC-17/02 “Condición jurídica y derechos humanos del niño”* y *OC-18/03 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”*, así como a la resolución dictada por este tribunal el 1 de julio de 2011 por virtud de la cual ordenó la adopción de medidas provisionales al Estado paraguayo en el asunto *L.M.*

A THIRD PERSON, OTHER THAN THE SPOUSE OF THE MOTHER, MAY CLAIM PATERNITY OF A MINOR BORN OF A MARRIAGE UNDER THE RIGHT TO ACCESS TO JUSTICE AND THE RIGHT OF AN INFANT TO AN IDENTITY. THE JUDGES IN EACH SPECIFIC CASE SHALL, HOWEVER, TAKE INTO ACCOUNT WHETHER THE EXERCISE OF THOSE RIGHTS INFRINGES ON OTHER PREROGATIVES, ESPECIALLY THE SUPERIOR INTEREST OF THE MINOR

*Synopsis:* The following decision, handed down by the First Chamber of the Supreme Court of Justice of Mexico, resolved the differences between the Second Tribunal of the Circuit of the Auxiliary Center of the Third Region and the First Tribunal on Civil Matters of the Fourth Circuit. Both tribunals had pronounced on whether a third person, other than the spouse of the mother, could demand to be recognized as the progenitor of a child born during the marriage. The applicable civil legislation did not allow anyone who was not the spouse of the mother to claim paternity of a minor unless the spouse had denied paternity and there was a decision in that respect. The latter tribunal literally applied the provision while the former recognized the legitimacy of the third person to question the paternity of the spouse of the mother of the minor under the right of protecting children, the principle of the superior interest of the minor and the right to know his or her identity, rights recognized in the Mexican Constitution, the Convention on the Rights of the Child and the American Convention on Human Rights, which, it was held, prevail over civil legislation because they are hierarchically superior norms.

The Supreme Court held that the prohibition found in the civil legislation restricted access to justice, which created a situation of inequality according to a person's civil status. The Court then questioned whether the restriction to this right pursued a legitimate constitutional

### A THIRD PERSON, OTHER THAN THE SPOUSE...

objective and whether the unequal treatment created by the norm was reasonable.

It affirmed that the right to access to justice implied the obligation of the State to create the institutional mechanisms necessary so that every person can demand his or her rights and stated that the Inter-American Court of Human Rights has established that in order that this prerogative be respected there must be a legal remedy that is effective to protect the rights of persons.

With respect to the possibility that the norms establish a distinctive treatment, the First Chamber held that this would be constitutional as long as the differences in recognizing certain rights pursued an objective and constitutionally valid end, were proportional and adequate to that end and that there were no other alternatives less violative of rights since, otherwise, it would be an arbitrary discrimination prohibited by the Constitution. Reference was made to the fact that Article 1 of the Constitution provides a series of categories, such as national origin, social condition, gender and civil status, with respect to which the legislator must be especially careful when establishing differences since they have been the source of discriminator historically.

The First Chamber held that the civil legislation that prohibited any man other than the spouse of the mother to claim paternity of minors born during a marriage in all probability seeks to protect the nuclear family through a presumption of paternity for both spouses. Such a presumption, however, is not sufficient to restrict absolutely the right to access to justice of a third person, who must prove the facts that sustain his argument since it is not possible to establish *a priori* in every case that a prohibition, such as established in the civil legislation, serves the purpose of protecting the superior interest of the minor and the stability of the family. On the contrary, there may be certain cases that are counter-productive. Access to justice and other rights must protect everyone without establishing discriminatory treatment based on moral or cultural concepts regarding the traditional family. The Chamber recognized that while there existed a presumption of paternity in favor of the spouse of the mother, it is not an *iure et de iure* presumption since the biological fact of paternity, and not the fact of the marriage, creates the rights and obligations between parents and children.

In addition, the decision establishes a framework on the rights of children set out in various international instruments, such as the Universal Declaration of Human Rights (Art. 25), the International Covenant on Civil and Political Rights (Art. 24), the American Convention on Human Rights (Art. 19), the Declaration of the Rights of the Child and, especially,

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO

the Convention on the Rights of the Child. Reference was made to fact that the Inter-American Court of Human Rights has held that children are holders of all of the rights that belong to human beings and that they also have special rights due to their condition and their needs of protection. Among these prerogatives are, particularly, the right to an identity. The Inter-American Court is also cited to the effect that the separation of a minor from his or her biological family must be in the superior interest of the child, must be exceptional and preferably temporary since children exercise their rights through their parents and belonging to a nuclear family is essential to their development, which means that this separation could be a violation of their personal integrity established in Art. 5.1 of the American Convention on Human Rights.

The Mexican Court defined personal identity as the result of all of the characteristics that make a person the person that he or she is. It cited the opinion of the Inter-American Juridical Committee on the scope of the right to personal identity, in which it established that this right comes from human dignity, can be challenged *erga omnes*, cannot be derogated or suspended under the terms of the American Convention on Human Rights and has an instrumental value as a means of exercising other civil, political, economic, social and cultural rights. The right that a person has to know his or her identity implies knowing his or her origin and relationship, which also is related to the right to health, from which his or her genetic inheritance can be learned.

Thus, the Court held that, in principle, a third person can access the courts to question the paternity of a child born in a marriage, but it stated that the judges must evaluate the relevant evidence in each specific case as to whether the exercise of this right infringes other rights or principles, especially the superior interest of the child, which means that it must consider, for example, whether the child should remain in his or her current family situation, his or her relationship with the spouse of the mother or the harm that might occur to him or her as a result of the legal process. It cited the affirmation of the Inter-American Court of Human Rights that the superior interest of the child, as the controlling principle of the rights of minors, springs from the dignity of the human being, the nature of infants and the need to protect their development and is set out in the Convention on the Rights of the Child, the Preamble and Art. 19 of which require the establishment of “special cares” and “special measures of protection” by the State, the family and society because of the special condition of vulnerability.

The Court also recalled that it was important that judges take into account the perspective of gender in their efforts to correct sources of dis-

*A THIRD PERSON, OTHER THAN THE SPOUSE...*

crimination in institutional norms or practices since traditional methods of analysis do not always include basic aspects regarding the identity of gender and its impact on rendering justice. In the specific case, an evaluation is necessary, for example, on the negative effects on the private and family life of the mother, a protection found in Article 11.3 of the American Convention on Human Rights and that must be based on an effective remedy that would allow questioning the suitability of a third person other than the spouse to claim paternity of the child. The judges must also consider the exercise of the rights to access to justice and to paternity with the special protection due to the family, as the basic social nucleus and as a means for the development of its members.

This decision referred to the following advisory opinions of the Inter-American Court of Human Rights: *OC-17/02 Juridical condition and human rights of the child* and *OC-18/03 Juridical condition and human rights of undocumented migrants*, as well as the Court's resolution of July 1, 2011 that ordered the adoption of provisional measures by Paraguay in the *L. M.* matter.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA MÉXICO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2011

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2011. ENTRE  
LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA TERCERA REGIÓN, EN APOYO DEL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL  
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO  
Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011

...

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis (...) en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

...

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima (...) en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (...).

...

TERCERO. Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del toca de revisión 1441/2010 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y criterio que en él se sostiene:

- Origen: El asunto deriva de un juicio de amparo directo tramitado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en el que se señaló como acto reclamado la resolución dictada en el toca de apelación 505/2010 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato; misma que modificó la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil diez por la Juez Décimo Segundo Civil de Partido de León, Guanajuato, en el juicio ordinario civil número C460/2009, sobre acción de nulidad de reconocimiento de paternidad y otras prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

- En el juicio ordinario civil número C460/2009, la Juez del conocimiento había determinado, entre otras consideraciones, que el actor acreditó los hechos constitutivos de su acción de nulidad de reconocimiento de paternidad del menor \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\* , dentro del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , por lo que se ordenaba su cancelación y se ordenaba expedir una nueva acta al menor en donde apareciera como nombre del menor el de \*\*\*\*\* y como sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- Inconforme con el fallo de la Sala que determinó modificar la sentencia de la Juez referida en el párrafo anterior, \*\*\*\*\* por conducto de su mandatario judicial promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito registrándose con el número 1441/2010, mismo que fue remitido para su resolución al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.
- El tribunal auxiliar referido pronunció, por mayoría de votos, la resolución correspondiente el veinticuatro de marzo de dos mil once en el sentido de negar la protección constitucional solicitada.

Criterio: En lo que al tema interesa, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región señaló lo siguiente:

...

A lo hasta aquí puntualizado, se aúna que la Magistrada se fundó en otra premisa determinante, que consistió en el principio fundamental del superior interés de la infancia, acorde a los ordenamientos constitucional, de orden internacional y de índole legal que invocó en su fallo. (...) Lo

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

antes expuesto, permite concluir que ante la presencia de normas derivadas de tratados internacionales suscritos por el presidente de la República y aprobados por el Senado de la República, las mismas no pueden desconocerse alegando la existencia de una norma interna local e invocando su aplicación, pues en ese caso debe considerarse la jerarquía de la norma y en todo caso inobservarlo atento a la parte final del mencionado artículo 133 de la Constitución General de la República, que indica: «Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.» Lo anterior implica que las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, tratados y leyes federales deben prevalecer en supremacía en todo tiempo, quedando sin efecto una norma de carácter local que sea contraria al orden jurídico antes referido. (...) No podemos considerar como un obstáculo lo establecido en los artículos arriba mencionados, en virtud de que se contraponen con lo establecido en tratados internacionales y leyes federales, siendo que además es más importante y debe preservarse el derecho a la identidad del menor \*\*\*\*\* que la protección a la familia (...).

Es menester aclarar que no sólo es obligación de este tribunal cuidar y garantizar los derechos del menor que está inmerso en el conflicto de paternidad, sino de cualquier autoridad, sin importar su índole o jerarquía, pues el Estado se conforma con los tres distintos poderes, en su ámbito respectivo de competencia. Lo anterior, se considera así en razón de que es un derecho que los niños conozcan su identidad, ya que la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, indudablemente brinda certeza en cuanto a conocer su ascendencia y no la presunta que se deriva de la ley civil local, ya que al conocer la verdadera identidad redundará en un beneficio psicológico y emocional, ya que con ello tendrá la certeza de quien es su verdadero padre

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

despertándole un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su auténtico progenitor, ya que se sentirá protegido e identificado con su ascendiente consanguíneo. Para sostener lo anterior, se hace necesario acudir a la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, misma que fuera aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día diecinueve del mes de junio de mil novecientos noventa según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil. (...) De las disposiciones anteriores, se advierte que los niños tienen derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, así como que nuestro Estado Mexicano se comprometió a respetar el derecho del niño a preservar su identidad y finalmente a velar que el niño no sea separado de sus padres. Resulta relevante apuntar que el artículo 7o. de la convención referida expresa que los Estados partes velarán por la aplicación de los derechos que refiere esa disposición de conformidad con la legislación nacional. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos destaca el artículo 16, que dice: ‘Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres salvo circunstancias excepcionales; reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

formación en niveles más elevados del sistema educativo.’. Así, como todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, ha de estar con los sujetos que lo procrearon y no con uno distinto, aunque la ley civil local presuma la paternidad de este último. Por otro lado, el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone: ‘El derecho a la identidad está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. D. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos. A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.’. De la disposición antes citada se desprende que los niños tienen derecho a una identidad, dentro de lo cual está el conocer su filiación y su origen, así como para que puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad pueden disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

...

Cabe advertir que nuestra ley civil hace distinción en cuanto a quién puede registrar el menor como hijo suyo, pues en ninguna parte los artículos 381, 382 y 430 del Código Civil señalan que este derecho sea del padre, sino del cónyuge o marido, esto es, le desconoce el derecho al padre biológico de reconocer a su hijo para que sea acorde a su

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

propia identidad genética, lo cual conlleva una incongruencia en relación con los tratados internacionales mencionados y el ordenamiento federal referido, pues impiden velar por el interés superior del niño. Se estima lo anterior, en virtud de que a la luz de la sana lógica no podemos considerar que ello sea en beneficio del menor; por el contrario, es una situación que le afecta y sobre todo, fundado en una situación de derecho errónea, es decir, anteponiendo una disposición jurídica que no es conforme a la realidad jurídica y social de un niño, ya que en el caso particular no puede soslayarse la identificación que tiene el menor con el padre biológico y que además distingue que el padre de su hermano no es el suyo, por lo que no podemos considerar que dicho menor tenga alguna pertenencia a lo que considera su familia el apelante ni tampoco alguna identidad con el disidente, ya que ello se desprende de la audiencia a la que compareció el menor y del dictamen psicológico, que sirven para concluir el afecto y la estrecha relación que tiene \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , lo que pone de manifiesto lo incongruente que resultaría sostener que el menor debiera seguir manteniendo el apellido paterno de la persona que fue esposo de su madre, de ahí pues, que este tribunal esté obligado a proteger al menor y garantizarle su interés superior y sobre todo a respetar su identidad, sin ficciones, ni argucias legales. En esta tesitura la autoridad judicial no puede ni debe invocar disposiciones contrarias al interés superior del menor, ni pretender tener por demostrada una paternidad contraria a la realidad, situándose en disposiciones que si bien es cierto son las vigentes en nuestro Estado de Guanajuato, no menos cierto es que las disposiciones arriba citadas nos indican con absoluta claridad que el Estado Mexicano debe velar por los derechos del niño de conformidad con la legislación nacional, luego entonces, tenemos la obligación de armonizar las diversas disposiciones y evitar la vulneración de los derechos de los menores e

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

inclusive subsanar las deficiencias en que incurran las partes, siempre que sea con la finalidad de proteger el interés superior del niño, nunca en su perjuicio, ya que en este tipo de asuntos se debe privilegiar el derecho de identidad del menor sobre la protección de lo que fue la familia del apelante, pues solamente así esta decisión judicial es acorde con las disposiciones internacionales y federales, mismas que están por encima de las normas locales.

...

Es consabido que el referido derecho —a la identidad personal—, encuentra originalmente su tutela en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y luego en los instrumentos internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño; y ésta, en sus artículos del 1 al 41 enuncia los derechos para la niñez, sujetando a los Estados partes a la salvaguarda y el pleno respeto a la dignidad y el valor del niño, con independencia de elementos tales como raza, color, género, idioma, religión, orígenes, riqueza, nacimiento o capacidad. Corresponde entonces, a todos los derechos humanos de los niños y niñas. México ha ratificado ese instrumento internacional, lo que lo vincula y lo constriñe básicamente a lo siguiente: el derecho a la supervivencia; el derecho al desarrollo pleno; el derecho a la protección contra las influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y, el derecho a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Todos los cuales, concretizados que están en la dignidad humana y el desarrollo armonioso de los niños y las niñas. En tanto que los Estados partes se ven sujetos a la implantación y materialización de medidas y políticas tendentes a la protección de aquellos altos intereses; igualmente, que dichos postulados son de observancia para los órganos judiciales de cada Estado. En ese sentido, el artículo 133 constitucional señala que la Ley Fundamental



## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

está por encima de toda legislación ordinaria —principio de supremacía constitucional— y que los juzgadores de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes federales y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueden haber en las Constituciones o leyes locales. Conforme a lo anterior, la observancia de la Constitución en el contexto de la sujeción directa de un precepto constitucional, puede realizarla cualquier autoridad; y lo que está vedado, es el análisis y consideración directa sobre la constitucionalidad o no de un precepto, excepto claro está, a los órganos creados para tal función. Así, en contexto con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Más Alto Tribunal del País se ha expresado en torno de la jerarquía que corresponde a los tratados, frente a la Constitución misma y las leyes comunes; al respecto, estableció que están por encima de las leyes federales y en un segundo plano ante la Constitución Federal.

...

Se precisó además, el derecho de vivir en familia conforme a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que es el de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen, determinándose la obligación de que los menores sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. Bajo tales lineamientos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 3o., entre otros, los principios del interés superior de la infancia, el derecho de vivir en familia como espacio

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

primordial de desarrollo, el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad, así como el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Y en su artículo 4o., para respetar el interés superior de la infancia, determinó que las normas aplicables a los menores, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; también, que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El artículo 7o. del propio ordenamiento estableció como obligación para las autoridades federales, las del Distrito Federal, las estatales y las municipales, cada una en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores tanto la protección como el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores, custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, siendo deber de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos. Como parte del derecho de participar, el artículo 41 de la referida ley determina que el derecho a expresar alguna opinión por parte de los menores implica que se les tome su parecer, respecto de los asuntos que los afecten y del contenido de las resoluciones que les conciernen. En ese orden, este órgano colegiado advierte que la autoridad responsable no vulnera derecho fundamental alguno, porque ajusta su actuación y tiene en cuenta el interés superior del menor por encima de cualquier otro derecho que las partes en el juicio aleguen.

...

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

Sin embargo, lo que se privilegia para considerar que finalmente esa juzgadora resolvió justamente en torno de la falta de legitimación que alegara el ahora quejoso, es que como se aprecia de la posterior perspectiva con que la propia autoridad se manifestó sobre ese tema, lo hizo precisamente con base en ponderaciones tanto constitucionales como de instrumentos internacionales y leyes federales (artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes); a raíz de lo cual concluyó en los términos siguientes: ‘Se estima lo anterior, en virtud de que a la luz de la sana lógica no podemos considerar, que ello sea en beneficio del menor; por el contrario, es una situación que le afecta y sobre todo, fundado en una situación de derecho errónea, es decir, anteponiendo una disposición jurídica que no es conforme a la realidad jurídica y social de un niño, ya que en el caso particular no puede soslayarse la identificación que tiene el menor con el padre biológico y que además distingue que el padre de su hermano no es el suyo, por lo que no podemos considerar que dicho menor tenga alguna pertenencia a lo que considera su familia el apelante ni tampoco alguna identidad con el disidente, ya que ello se desprende de la audiencia a la que compareció el menor y del dictamen psicológico, que sirven para concluir el afecto y la estrecha relación que tiene \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*’, lo que pone de manifiesto lo incongruente que resultaría sostener que el menor debiera seguir manteniendo el apellido paterno de la persona que fue esposo de su madre, de ahí pues, que este tribunal esté obligado a proteger al menor y garantizarle su interés superior y sobre todo a respetar su identidad, sin ficciones, ni argucias legales.’ En esta tesitura, la autoridad judicial no puede ni debe invocar disposiciones contrarias al interés superior del menor, ni pretender tener por demos-

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

trada una paternidad contraria a la realidad situándose en disposiciones que si bien es cierto son las vigentes en nuestro Estado de Guanajuato, no menos cierto es que las disposiciones arriba citadas nos indican con absoluta claridad que el Estado Mexicano debe velar por los derechos del niño de conformidad con la legislación nacional, luego entonces, tenemos la obligación de armonizar las diversas disposiciones y evitar la vulneración de los derechos de los menores e inclusive subsanar las deficiencias en que incurran las partes, siempre que sea con la finalidad de proteger el interés superior del niño, nunca en su perjuicio, ya que en este tipo de asuntos se debe privilegiar el derecho de identidad del menor sobre la protección de lo que fue la familia del apelante, pues solamente así esta decisión judicial es acorde con las disposiciones internacionales y federales, mismas que están por encima de las normas locales.

...

Lo cual es así, porque ya se ha visto esclarecido que más allá de lo que el ordenamiento común disponga, en aras de los altos valores que rodean a los niños, en términos de la protección constitucional e internacional que le otorgan, no sería justo ni apropiado que se hiciera rechazo de una acción como la que se comenta, solamente porque esos ordenamientos locales lo digan, atento a que además, asuntos como el que se analiza importan directamente a la sociedad, y se constituyen como cuestiones de orden público. Y el encargo de velar por esos intereses superiores, se expresa en toda su extensión en los ordenamientos de previa invocación, mismos que autorizan a desplazar a cualquiera otra norma que vede la posibilidad de darle sentido —real— al derecho de identidad de los infantes. En suma, no porque se haga énfasis en el derecho de familia e inclusive en lo de la limitación prescrita por la ley común, a propósito de una acción como la que ejerció el ahora tercero perjudicado,

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

se puede proscribir la posibilidad de formular una demanda como la de este último, pues aquellos aspectos tienen que ceder ante los altos intereses en mención. Inclusive, es cierto que la Constitución protege también a la familia; sin embargo, esto no quiere decir —en concepto de este órgano colegiado—, que la filiación y la identidad de un niño tengan que estar sometidas, incluso apriorísticamente, a tales conceptos de la familia. Tanto más que si a pretexto de ello se resolviera sobre la condición de hijo, se estaría supeditando la verdad de esto último a un estado civil, con la consecuente apariencia provocada por las intenciones o comportamientos de los adultos, cuando en realidad éstos no deben tener derecho a transmitirle a los niños situaciones de las que es ajeno. Por eso es que aun desde la perspectiva de la importancia del derecho de familia, la jerarquización axiológica que impera para la presente decisión conduce a concluir que ha sido correcto reconocerle legitimación al ahora tercero perjudicado para ejercer la acción de mérito.

...

2. Origen del toca de juicio de amparo directo 255/2004 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y criterio que en él se sostiene:

- Origen: El asunto deriva de un juicio de amparo directo tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el que se señaló como acto reclamado la resolución definitiva pronunciada el treinta de abril de dos mil cuatro, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León dentro del toca de apelación en definitiva número 145/2004, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor \*\*\*\*\* , demandado dentro del expediente número 1152/2003 relativo al juicio

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

ordinario civil sobre contradicción de paternidad que promovió \*\*\*\*\* para contradecir su paternidad respecto del menor de nombre \*\*\*\*\*.

- En la sentencia que constituye el acto reclamado, la Sala del conocimiento determinó que el promovente del juicio principal \*\*\*\*\* carece de legitimación activa para contradecir la paternidad del señor \*\*\*\*\* respecto del menor de nombre \*\*\*\*\* , en atención a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 374 del Código Civil «para el Estado de Nuevo León», conforme a los cuales se establece una prohibición expresa a que el hijo de una mujer casada, sea reconocido por otro hombre distinto del marido, salvo cuando el niño haya sido desconocido por éste y se hubiere declarado mediante sentencia ejecutoria, ello en atención a la presunción legal respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio, prevista por el primero de los citados numerales.
- Inconforme con dicho fallo \*\*\*\*\* interpuso juicio de amparo cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual se registró con el número 255/2004 y en el que por sentencia de tres de septiembre de dos mil cuatro, se determinó negar el amparo solicitado.

Criterio: En lo que al tema interesa, señaló lo siguiente:

...

(...) deberá estarse entonces al precepto que clara y terminantemente en el capítulo que alude a los hijos de matrimonio, impone que solamente el marido tendrá la posibilidad de controvertir la filiación del hijo tenido en el matrimonio, aunque la mujer le desconozca la paternidad, siendo en la especie el artículo 345 del Código Civil para el

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

Estado de Nuevo León la norma jurídica que contiene esa especificación. (...) es claro que aquella disposición es la que debe acatarse y observarse cumplidamente, pues ello descansa en la misma protección que debe darse, no solamente al instituto matrimonial, sino también a fin de impedir la generación de una ofensa al hombre que, encontrándose casado y durante cuyo matrimonio nació el menor, en los periodos que señala la ley, aparece como padre en el acta de nacimiento respectivo.

Por ello, es que tratándose de las acciones de desconocimiento de paternidad en un caso como el que ocupa la atención —hijo nacido durante el matrimonio— éstas serán intentadas por el marido, en términos de los artículos 335 y 336 transcritos con anterioridad, en relación con el numeral 326; además de contemplar el mismo legislador la posibilidad de que la madre o el hijo o el tutor de éste, sostenga aquella paternidad en términos del diverso artículo 327. Es precisamente lo anterior la situación que se refleja en lo dispuesto por el artículo 374 del mismo Código Civil, utilizado como fundamento por la Sala responsable al pronunciar la sentencia a ella protestada; pues aunque esa disposición se contiene en el capítulo relativo a ‘los hijos nacidos fuera de matrimonio’, tal precepto categóricamente impone que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

...

Consecuentemente, ante lo infundado que resultaron los conceptos violatorios opuestos, y no encontrándose el presente asunto en alguno de aquellos en que se imponga la suplencia de la queja acorde con lo dispuesto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; se impone negar la protección federal solicitada contra el acto que se reclamó del Magis-

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

trado de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución protestados al Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, que no se reclamaron por vicios propios.”

...

CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis: La existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

...

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en si el varón distinto del marido, que estima tener derecho a que se le considere como progenitor de un hijo nacido durante el matrimonio, está legitimado para controvertir la paternidad, a fin de desvirtuar la presunción legal de que el cónyuge sea padre del menor.

- Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en



*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

- auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo civil 1441/2010, consideró que conforme al derecho fundamental contenido en el artículo 4o. constitucional, así como a los axiomas protectores de los intereses superiores del niño, contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, una cuestión relacionada con la aparente falta de legitimación de la persona distinta del marido para controvertir la paternidad del hijo nacido durante un matrimonio, comprendida en una disposición local (artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), no puede estar por encima de ordenamientos jerárquicamente superiores, justamente porque en cuanto se oponga a éste algún supuesto que los desconozca, lo apropiado es que aquélla ceda ante los otros. En ese orden de ideas, concluyó en el sentido de que el hombre distinto del marido que estima tener derecho a que se le considere como progenitor de un hijo nacido durante el matrimonio, sí está legitimado para controvertir la paternidad.
- Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 255/2004, consideró que acorde al contenido del artículo 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no debe otorgarse legitimación en la causa a la persona que, distinta del marido, ocurre a juicio deduciendo acción civil para cuestionar la paternidad del hijo nacido durante un matrimonio, aduciendo que él es el padre biológico y no el esposo, toda vez que aquel numeral indica que no bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido y, mientras éste viva, será él quien podrá reclamar la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

Así, aunque ambos analizaron preceptos de distintas legislaciones, esto es, en el primero de los casos el artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y, en el segundo caso, el artículo 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de la lectura de dichos preceptos se advierte que el supuesto jurídico referido en dichos artículos es esencialmente el mismo:

“Artículo 430. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.”

“Artículo 345. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, salvo en el último caso previsto en el primer párrafo del artículo 326.

“Mientras que el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.”

En efecto, el supuesto previsto en dichos artículos se refiere, en términos generales, a que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido (sólo cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo; o mientras viva el marido).

...

Así, el problema de la presente contradicción, toda vez que se ha declarado existente, es el siguiente: Determinar si el varón distinto del marido que estima tener derecho a que se le considere como progenitor de un hijo nacido durante el matrimonio, está legitimado para controvertir la paternidad y desvirtuar la presunción legal de que el cónyuge sea padre del menor.

QUINTO. Determinación del criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Por cuestión metodológica, el análisis de la presente contradicción se realizará a partir de dos etapas.

I. Primera etapa: Atendiendo al tema de la presente contradicción, se determinará si la restricción apriorística al derecho a la tutela judicial que manejan los artículos analizados por los tribunales en contradicción, persigue un fin legítimo respecto de la Constitución.

...

Como se advierte, los artículos en estudio parten de una presunción legal a favor del marido de ser el padre del hijo de su cónyuge; en ese sentido, establecen una prohibición para que un tercero pida el reconocimiento del hijo habido en el matrimonio con la progenitora, salvo el caso de que el marido lo hubiere desconocido y esto conste en sentencia firme. Leído de otro modo, sólo permiten el reconocimiento de un hijo cuando éste ya perdió su filiación respecto del marido de la mujer que lo engendró, por haberlo desconocido y existir resolución definitiva e inatacable.

...

Finalmente, es propicio subrayar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta los criterios anteriores, al resolver en sesión de once de marzo de dos mil nueve, por mayoría de tres votos, el amparo directo en revisión 1903/2008, refirió que quien se crea con derecho a ser tenido como el progenitor de una cierta persona y a que la filiación se establezca entre ellos, cuando tal persona ha sido previamente reconocida por otro (por ejemplo, por el marido de la mujer que dio a luz), tiene expedita una vía especial y directa para impugnar dicho reconocimiento, y desvirtuar la presunción de que el marido es el padre mediante los medios de prueba autorizados,

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

incluidos los provenientes de los avances científicos y tecnológicos.

...

De lo anterior, se puede advertir que este Alto Tribunal ya ha determinado con anterioridad el derecho que tiene el padre biológico para investigar la paternidad, que considera le pertenece; no obstante, que en el último de los criterios citados se haya señalado que la acción no es la de reconocimiento sino la de impugnación; sin embargo, al tomarse en cuenta la trascendencia que cobra el presente asunto en el orden jurídico nacional, se considera necesario realizar un análisis de las normas en cuestión, desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia, con el objeto de determinar si el derecho a la tutela judicial que manejan los artículos en cuestión persigue un fin legítimo, respecto de la Constitución.

Esto es, debe determinarse si la restricción del derecho al acceso a la justicia, guarda un fin constitucionalmente legítimo.

Ahora bien, la garantía de acceso a la justicia o tutela constitucional prevista en el artículo 17 constitucional,<sup>7</sup> supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación.<sup>8</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe

---

7 ...

8 ...

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además se sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José.<sup>9</sup>

...

En el presente caso, este derecho de acceso a la justicia va vinculado con el derecho de igualdad frente a la ley, porque a los supuestos padres que controvierten el reconocimiento de un menor realizado por otro (ubicándose de esta forma en el mismo supuesto jurídico), se les da un trato diferenciado, pues no se permite que al que está casado con la progenitora del menor se le cuestione la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, entonces el trato desigual se hace derivar del estado civil.

En efecto, se debe poner de manifiesto que de conformidad con la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1o. constitucional, la posibilidad de impugnar actos que se consideren lesivos, debe ser entendida para todos desde la perspectiva de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues si bien en algunas ocasiones estará prohibido hacer distinciones, mientras que en otras estará permitido, dado que el órgano legislativo e inclusive el Constituyente Permanente, podrá otorgar un trato diferente cuando el mismo se encuentre sustentado en criterios razonables y objetivos.<sup>11</sup>

En esa medida, debe entenderse que cuando dos o más personas se encuentran en una misma situación jurídica y son tratadas de forma distinta, se genera un trato discriminatorio vedado por la Constitución Federal.

El derecho de igualdad ha sido objeto de estudio en múltiples ocasiones por este Alto Tribunal y por diversos autores. “En tal sentido, se ha interpretado (refiriéndose a esta

---

<sup>9</sup> Opinión Consultiva 18/03, párrafo 108.

<sup>11</sup> ...

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) que el derecho a la igualdad es un concepto relacional ya que implica una correspondencia que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es un juicio que recae sobre una pluralidad de términos de comparación, lo cual implica que el Juez constitucional deba analizar, en su caso, si las medidas legislativas diferenciadoras obedecen a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; si tales medidas son adecuadas (idóneas) y proporcionales, lo cual deriva que admite diferenciaciones legales que se encuentran justificadas (objetivas y razonables).<sup>12</sup>

Así, para estar en condiciones de determinar si la medida legislativa impuesta en los preceptos referidos materia del presente estudio, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es necesario determinar si la misma es adecuada y proporcional y si la diferenciación que establece se encuentra justificada.

A efecto de realizar el control de constitucionalidad de las leyes en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, por tanto, lo esencial es explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones. Sólo así será posible marcar la necesaria diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquellas que son constitucionalmente ilegítimas y caen dentro de la prohibición de discriminación establecida de modo específico en el párrafo último del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Dicho de modo más específico, esta Suprema Corte ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una “discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades

---

12 ...

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Para ello, es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Es claro que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos — esto es, admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en dichas previsiones—.

En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador. Es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es constitucionalmente razonable.

Además, debe cumplirse el requisito de la proporcionalidad de la medida legislativa bajo examen: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, sino que debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida. Queda por supuesto excluido del ámbito de lo que esta Suprema Corte debe examinar en el ejercicio de sus funciones, la apreciación de si la distinción realizada por el legislador es la medida más óptima y oportuna para alcanzar el fin deseado; ello exigiría aplicar criterios de oportunidad política cuyo

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

uso es totalmente ajeno a la competencia jurisdiccional de esta Corte. La misma se limita a determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley, y los bienes y derechos afectados por la misma, con independencia de que, desde ciertos puntos de vista, unos puedan considerarse preferibles a otros.

Lo que la garantía constitucional de igualdad exige es, en definitiva, que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Por último, es de la mayor importancia determinar respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad en el caso concreto. La igualdad es siempre un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo. La igualdad o la desigualdad, en otras palabras, se predica siempre de algo, y este referente es relevante a la hora de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Constitución desea que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros ésta se contraste más estrechamente con las condiciones y parámetros constitucionalmente establecidos. La Constitución misma establece, en varios preceptos, cuál debe ser el referente de fondo del juicio de igualdad, e indica indirectamente al Juez de constitucionalidad en qué casos debe ser especialmente exigente a la hora de determinar si el legislador se ha ajustado a las exigencias que de él derivan.

Así, el primer párrafo del artículo 1o., por ejemplo, proclama que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...” ,



## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

redacción que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Siempre que la acción clasificadora del legislador incida, por consiguiente, en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

El párrafo último del mismo artículo 1o., por su parte, muestra una voluntad de extender la garantía constitucional de la igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución. Concretamente, la Carta Magna prohíbe al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados, o que incurra en cualquier otra “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La intención constitucional es extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como en el ámbito de las acciones legislativas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el último párrafo del artículo 1o.: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil.

Es evidente que la enumeración constitucional expresa, de una serie de motivos prohibidos de discriminación, no implica que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa. El párrafo último no tiene por objeto establecer una

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

excepción a la regla general que distingue las distinciones arbitrarias de aquellas que gozan de una justificación objetiva y razonable. La enumeración constitucional de una serie de motivos tiene por objeto obligar al legislador a ser especialmente cuidadoso a la hora de establecer distinciones legislativas basadas en una serie de categorías, obligación que descansa sin duda sobre la base de un juicio histórico y sociológico que muestra que las personas han sido frecuentemente objeto de un trato injusto o incluso denigrante por motivos relacionados con esos factores: su origen étnico, su origen nacional, su condición social, su género, etcétera.

En todos los casos en los que la Constitución obligue al Juez constitucional a realizar un escrutinio de igualdad más cuidadoso, la aplicación de los criterios que han quedado enunciados con anterioridad debe experimentar la correspondiente modulación. Así, el Juez constitucional tendrá que asegurarse, por ejemplo, de que las medidas legislativas bajo examen puedan ser vistas como medidas orientadas a alcanzar, no ya una finalidad constitucionalmente admisible —esto es, una finalidad no abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales— sino una finalidad con un apoyo constitucional claro —esto es, un objetivo constitucionalmente importante—.

De modo similar, será necesario que la medida legislativa esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales de envergadura antes mencionados, que sea realmente útil para su consecución, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con la consecución de tales objetivos. Del mismo modo, la apreciación de si la medida legislativa es o no proporcional debe ser más cuidadosa, si en los casos ordinarios basta que no exista un desbalance impertinente entre el objetivo al servicio del cual está la medida clasificadora y los bienes y derechos que quedan afectados por la misma, cuando procede aplicar un examen de igualdad más estricto.

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

to es necesario que la diferencia de trato refleje un balance cuidadoso de las distintas exigencias normativas en juego, y que no se detecten alternativas menos gravosas para los derechos capaces de conducir a ese fin.

En el caso de autos, la restricción contenida en los artículos 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de cuya redacción se valieron los órganos jurisdiccionales terminales para aseverar que niegan legitimación a los padres biológicos para cuestionarla paternidad del hijo nacido en el matrimonio de la madre con un varón distinto, seguramente surge como una protección al núcleo familiar en el sentido de no permitir que haya injerencias dentro de la misma, basándose en la presunción de que el hijo nacido durante el matrimonio de la mujer es del marido.

Sin embargo, estamos frente a una normatividad que establece una diferenciación entre los gobernados sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera; que en este caso lo es la derivada de un contrato matrimonial como ya se dijo. Por tanto, se debe concluir que no existe a priori un interés, valor o derecho que justifique negar en términos absolutos este derecho, en aras de una presunción legal; ya que tales normas apriorísticamente impiden el ejercicio de un derecho, cuando no se está en el caso de determinar de manera definitiva si es el padre biológico o no del menor, simplemente se trata de darle el derecho de poder iniciar un juicio para cuestionar una presunción legal derivada del matrimonio.

En ese sentido, de aceptar la aplicación de los artículos en estudio de manera previa y absoluta, se toleraría un trato discriminatorio al padre de un menor que controvierte el reconocimiento realizado por el esposo de la madre de

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

aquél, en tanto sólo permiten a los cónyuges controvertir la filiación de un menor nacido durante el matrimonio, sin que lo pueda hacer un tercero; esto es, a dos supuestos padres que controvierten el reconocimiento de un menor realizado por otro (ubicándose de esta forma en el mismo supuesto jurídico), se les da un trato diferenciado, en tanto se hace depender del estado civil de la madre al momento del nacimiento del menor la procedencia de la acción, lo que genera un trato desigual.

Cabe puntualizar al respecto, que las consideraciones anteriores no presuponen restar importancia a la forma tradicional de familia, menos aún a la conformación actualmente posible, sino que se deben concebir como un intento de actualizar los conceptos jurídicos, para hacerlos capaces de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos discriminatorios basados en criterios morales o culturales, lo cual es una necesidad de la sociedad actual reconocida en el ámbito internacional.

En tal sentido, el que se impida la impugnación de paternidad bajo el argumento de que el menor nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con quien lo reconoció como hijo suyo, constituye un obstáculo al ejercicio de un derecho, no un límite que pueda estar admitido por la Constitución.

No pasa inadvertido el fin de las normas en cuestión (protección de la familia); sin embargo, se debe tener claro que no se está determinando en definitiva el asunto; sino que simplemente se trata de dilucidar si cuenta con el derecho a someter al Juez de la causa una acción de impugnación de paternidad.

Por tanto, analizando los preceptos de las legislaciones de que se trata se puede colegir que su interpretación teleológica en función del derecho a la tutela de poder acudir ante los órganos del Estado para obtener la satisfacción de sus intereses que se estiman vulnerados, permite estable-

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO

cer, en principio, que el tercero a que aluden esas normas, sí cuenta con el derecho de acudir ante la autoridad judicial para intentar recibir la satisfacción de sus pretensiones.

Empero, en cada caso particular y antes de que el juzgador permita que el tercero ejerza el derecho referido, debe analizar todas las aristas posibles y allegarse (por medio del demandante o de oficio) los elementos de convicción suficientes y necesarios para determinar si el ejercicio del derecho señalado no afecta otros derechos igualmente válidos, especialmente el que emana del superior interés del menor de edad.

Se suma a lo anterior el derecho a la paternidad, estimando como necesario para adecuar el contexto de la argumentación a la conclusión a la que se ha llegado, brindar el significado de la palabra para que de esa forma se pueda entender su enfoque legal, como soporte precisamente de la citada conclusión.

...

Es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación. En ese sentido, la investigación de la paternidad ha generado, sobre todo en la actualidad una serie de problemas que tienen dos tipos de soluciones dependientes si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio.

Respecto de los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad está dada por el principio *pater is est quem nuptiae demonstrat*, que etimológicamente significa padre es quien las nupcias demuestra, y que se traduce en el hecho de que si una mujer casada alumbró un hijo, se tiene como padre de éste a su marido.

...

### CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...

Ahora bien, puede suceder el caso, como se relata en los antecedentes de las ejecutorias que aquí se estiman en contradicción, que el hijo nació dentro de la vigencia del estado matrimonial, e incluso ha sido reconocido por el cónyuge que se considera y presume como padre del menor, pero exista otra persona que se ostenta como el padre biológico y solicita que se le otorgue derecho a impugnar la paternidad del menor.

...

El hecho anterior no implica desconocer la presunción de paternidad del marido respecto del hijo dado a luz por su mujer, pero la misma no es *iuris et de iure* y consecuentemente debe ser desvirtuable mediante prueba en contrario.

En esas condiciones, como se dejó establecido, la prohibición desprendida de los numerales en estudio no representa una razonabilidad constitucionalmente válida y, por tanto, el tercero a que aluden esas normas, interpretadas de manera sistemática y teleológica conforme a las garantías individuales y el contenido de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales a que se ha hecho referencia, sí tiene derecho a impugnar la paternidad del marido respecto del menor nacido en el matrimonio con la madre de éste, del que derivó el reconocimiento.

Empero, el ejercicio de esa prerrogativa dependerá de que el juzgador ante quien se intente la citada acción, previamente a darle el trámite respectivo, deberá allegarse de todos los medios y elementos de convicción, requiriéndolos al demandante o de oficio, para establecer, en la medida de lo posible, cuál es la situación general en que el menor se encuentra en el seno familiar donde nació, cuál es la participación de la madre del menor, a la que en ningún caso se le prodigará trato discriminatorio derivado de su condición y de la manera en que concibió al niño, pues lo importante

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

siempre será el bienestar que represente o no para el menor permanecer en ese estatus familiar y, sobre todo, que la eventual contienda jurisdiccional donde se vea involucrado le genere beneficios en función de su interés superior.

Conclusión que se estima responde a las inquietudes derivadas de la opinión del respectivo Comité Interdisciplinario del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual esencialmente se precisa que es mandato contenido en el artículo primero constitucional que la actuación de todas las autoridades y, en particular, la de un órgano jurisdiccional en el proceso, respetar e incluso promover, en todo momento, los derechos humanos, en especial el principio de igualdad y la obligación de no discriminar, que son transversales a todo el orden jurídico. Que esto se manifiesta concretamente en la motivación de las sentencias. Por lo que quienes imparten justicia, deben atender a elementos contextuales y estructurales para no cometer, en su resolución, un acto discriminatorio (pues la discriminación no siempre es explícita), y para cumplir, de esta forma, con el debido proceso constitucional.

Se puntualiza que existe la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la labor judicial, particularmente en lo que toca a la motivación de las sentencias, concibiéndola como una regla metodológica que proporciona una serie de métodos jurídicos que pueden utilizarse como herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación y que pueden ser útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las normas y las prácticas institucionales. Ello con el fin de dar respuesta, desde el derecho, a la desventaja que pueden sufrir las personas en razón de su sexo y/o identidad sexual, debido a que, en ocasiones, los métodos tradicionales de análisis tienden a no hacer visibles algunos aspectos que son relevantes para las personas por razón de su género al momento de hacer el estudio jurídico de un caso, lo cual se traduce,

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

a su vez, en una disminución en el goce y ejercicio de otros derechos. Conjuntar ambas metodologías (las tradicionales y las que consideran en perspectiva el género) redundaría en un análisis más completo de los casos.<sup>15</sup>

Que ello no rompa en forma alguna con el principio de imparcialidad que debe imperar en todo proceso, por el contrario, para que los principios y las normas jurídicas sean justos, en el sentido de imparcialidad e inclusión, deben ser entendidos y aplicados de tal forma que se reconozcan las experiencias y contexto de vida de las personas afectadas por ellos.<sup>16</sup>

Por tanto, la definición de lo que cuenta como relevante —resultado de la interpretación de las normas y del método de interpretación mismo—, puede tener un sesgo de género importante y responder únicamente a la realidad de un sector de la sociedad.

La teoría de género permite leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que estos afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia.

Con la teoría de género se puede aspirar a aplicar correctamente el principio de igualdad entre las partes, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce tanto la forma en que unos y otros se enfrentan a una problemática concreta como los efectos diferenciados que producen en unos y en otras ciertas normas.

Ello se traduce en que la metodología de interpretación a través de la teoría de género en la procuración y la administración de justicia obliga a entender a cada persona particular, hombre o mujer, en su problemática específica, esa que requiere la acción de la justicia para encontrar el

---

15 ...

16 ...



## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

equilibrio frágil de un conflicto determinado que afecta de manera diferente a cada una de las personas implicadas.

Opinión de la que destaca como aspectos relevantes:

- El cuestionamiento de la paternidad por parte de un hombre distinto al cónyuge genera un impacto negativo en la vida privada y familiar de la mujer casada, que puede llegar incluso a provocar violencia intrafamiliar y de género, así como poner en riesgo la custodia y guarda de las y los hijos.
- Por ello, es necesario encontrar una fórmula que armonice el derecho a la identidad del hijo(a) y la vida privada y familiar de la madre; ya que ésta también constituye un elemento del interés superior del niño(a), por ser parte del bienestar general de la familia, ámbito en el que se desenvuelve el menor.
- De acuerdo con el artículo 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”, por tanto, debe asegurarse que la mujer, dadas las posibles afectaciones, tenga derecho a opinar sobre la posibilidad de esta controversia y poseer un recurso efectivo para oponerse. Este recurso debe permitirle argumentar sobre las razones de su oposición, las que pueden incluir una historia anterior de violencia, entre sus consideraciones que conviertan la posible controversia en una medida lesiva de derechos a favor de la mujer o del propio menor. Esta posibilidad preserva la estabilidad de la familia. Por ejemplo, podría establecerse un sigilo especial y participación concreta de la mujer en la determinación del inicio de un procedimiento que cuestiona la paternidad de un hijo(a), en tanto éste conserve su condición de niño(a).

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

En relación con el derecho a la identidad del hijo(a):

- Considerando el interés superior del niño(a) y la estabilidad de su entorno familiar, la legislación ordinaria ha establecido casos en los que el derecho del niño, niña y adolescente a conocer su identidad está limitado.
- A partir de dichas consideraciones, debe interpretarse que la posibilidad de que un hombre distinto del cónyuge pueda controvertir la paternidad de los y las hijas nacidos de matrimonio, debe estar sujeta a determinadas condiciones.
- En relación con el derecho del hijo(a) a que se escuche su opinión, se refirió lo siguiente:
- La puesta en duda de la filiación de un hijo(a) nacido dentro del matrimonio no puede ejercerse sin tomar en consideración la opinión de éste, tanto para determinar la posibilidad de que el juicio se inicie, como para participar en el proceso mismo.

Finalmente, por lo que hace al cónyuge cuya paternidad es controvertida, se adujo lo siguiente:

- En caso de que se determine que el cónyuge no es el padre biológico, quien juzga deberá establecer un derecho de visitas para la persona que ejerció los derechos y obligaciones de la filiación controvertida.

De acuerdo con lo anterior, el Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación presentó la siguiente propuesta:

- El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que sean libremente ejercidos los derechos y obligaciones derivados de la filiación, y por tanto, debe procurar que la aplicación del derecho lo

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

- haga viable a aquellas personas que deben o quieren ejercerlos.
- Por ello, el establecimiento a priori de la posibilidad o no de demandar la filiación de hijos(as) nacidos dentro del matrimonio por un hombre que no es el marido, no responde al interés superior de la infancia ni a la estabilidad de la familia. Una declaratoria general y sin excepción posible, impide una revisión adecuada de las circunstancias de cada caso.
  - En consecuencia, debe asegurarse que el inicio del procedimiento que controvierte la paternidad esté supeditado a la opinión de la madre y de las y los hijos en cuestión. Para el caso de estos últimos deberá considerarse su edad y madurez, y en caso de ser necesario, se deberá contar con una opinión experta sobre la oportunidad del proceso, a partir de las consecuencias.

Inquietudes todas ellas que se estima ponderadas en la conclusión que se propone.

En esa medida y con el objeto de señalar de manera enunciativa y no limitativa los elementos que deberá tener en cuenta el juzgador para hacer la ponderación respectiva, con la finalidad de decidir si en cada caso particular el tercero en mención al pretender ejercer el derecho respectivo no violentaría el superior interés del menor, en consecuencia, se hace necesario hacer referencia a variados aspectos que la autoridad debe tener presente para emitir la decisión correspondiente, cuando un interesado intente ejercer el derecho de impugnar la paternidad de un menor nacido en matrimonio, al marido de la progenitora.

II. Segunda etapa: elementos que debe tomar en cuenta la autoridad judicial ante casos como el que ahora nos ocupa, en los que se pretenda incoar un conflicto que necesariamente trascenderá al ámbito social en función del interés

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

superior del menor, involucrando el derecho a la identidad, el derecho a la familia, el derecho a la paternidad y la equidad de género, entre otros aspectos relevantes.

El interés superior del menor siempre será un criterio orientador en todas las resoluciones en las que estén involucrados los derechos de los menores; por tanto, se considera necesario puntualizar lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido<sup>17</sup> que el interés superior del niño, como principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño y que a este criterio se deben ceñir las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

En el mismo sentido se señala que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la misma señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, agrega, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Así, refiere que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.

---

<sup>17</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

En ese sentido se establece que la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece y que en aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta ese superior interés y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen en la materia.

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar, porque la familia se considera como el elemento natural y fundamental de la sociedad que también tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>18</sup>

De esta forma se refiere que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, efectivas y psicológicas.

Asimismo, el concepto integral de familia será factor determinante para que el juzgador norme el criterio que ha de ser adoptado en cada caso particular, tomando en cuenta, desde luego, lo que al respecto ha señalado la doctrina constitucional.

- Concepción contemporánea de familia a la luz de la reforma al artículo 4o. constitucional, de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, determinó lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Artículo 16.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Esta disposición fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

De los antecedentes legislativos de la citada reforma se desprende que, entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente al reformar el artículo 4o. de la Constitución Federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia como institución de orden público. Según se desprende de la exposición de motivos y los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado Mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida.

Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.

En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.

La protección que la Constitución Federal establece respecto de la familia en su artículo 4o. se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, y a la abierta colaboración entre las mismas y con la sociedad. En tales circunstancias, se instituye la protección legal y la organización y desarrollo de la familia, concebida como

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO

modelo ideal por el Constituyente Permanente, a la conformada por padre, madre e hijos.

No se desconoce que en la actualidad esa concepción cultural, social, filosófica y jurídica ha cambiado, pues no necesariamente la familia estará constituida por los elementos integrantes referidos, sino que su composición podrá ser de diferente manera, pero eso sí, respetando el ideal de ser el núcleo y base de la sociedad misma.

Ése es el verdadero espíritu de la Ley Fundamental, la conceptualización de una figura de interés público tutelada a la luz del deseo y la necesidad social y consagra como deber del Estado observar que a través de las leyes que emita se proteja la organización y el desarrollo de la familia.<sup>19</sup>

Esa protección consiste en hacer que las leyes y reglamentos que se emitan organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual el Estado tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

Lo anterior, porque la protección de la familia ha constituido un aspecto preponderante no sólo a partir de las propias organizaciones familiares y ciudadanas sino también desde ámbitos políticos, sociales, jurídicos, económicos y científicos, ya que siguiendo a \*\*\*\*\*,<sup>20</sup> “la familia en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo recíproco e indivisible de matrimonio, parentesco o de afinidad, que constituye la institución única e insustituible como célula básica de la sociedad, la que además del matrimonio ha tenido diversas formas de surgir como son el concubinato, sociedades de convivencia, uniones libres etc.; y, debido a que las costumbres familiares han sufrido una profunda modi-

---

19 ...

20 ...

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

ficación, que carecen del ritmo de progreso gradual que la caracterizaba en tiempos anteriores, el progreso es ahora desenfrenado y ello se traduce en una obvia inestabilidad y ausencia de cohesión”.

Por tanto, el grupo familiar en sí ha sido motivo de atención y de preocupación por parte de los juristas y de los legisladores, ya que a través de ellos el Estado se ha ocupado de proteger estrictamente a los miembros de ella en concreto, o sea, a los intereses particulares o individuales de las personas que constituyen la familia; dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión como es, entre otras, el matrimonio.

Ahora bien, en la contradicción de tesis 21/2006-PL se determinó que la protección constitucional de la familia tiene también una clara dimensión individual.

En efecto, toda persona tiene el derecho de fundar una familia; de contraer matrimonio; de participar en condiciones de igualdad dentro del núcleo familiar; de proteger a su familia frente a actuaciones arbitrarias e injustificadas que la lesionen, y de permanecer en dicho núcleo social perpetuando los vínculos afectivos, así como los derechos y responsabilidades en relación con los miembros que la componen.

Asimismo, es importante dejar subrayado que la Constitución Federal y los tratados internacionales de relevancia con el tema que se analiza, persiguen el fortalecimiento de los aspectos cualitativos y sustanciales a la familia (lazos afectivos, inculcación de valores, solidaridad, respeto y participación), lo que guarda una íntima e indisoluble relación con la protección de otras garantías constitucionales: no debe perderse de vista el lugar de privilegio de la familia al momento de abordar problemáticas de sectores tales como mujeres, niños, jóvenes, ancianos, discapacitados, refugiados, migrantes, privados de libertad, minorías étnicas, etcétera.



## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

De lo expuesto, se desprende que nuestro orden jurídico reconoce un derecho fundamental de protección a la familia, cualquiera que sea su composición, que por un lado, protege la integridad y desarrollo de dicho núcleo comunitario, socialmente considerado; y, por otro lado, eleva a rango constitucional el derecho de fundar una familia; de contraer matrimonio; de proteger al núcleo familiar frente a actuaciones arbitrarias e injustificadas que lo lesionen y de permanecer en dicho núcleo social manteniendo vínculos afectivos cualitativos con sus miembros, entre otros.

El reconocimiento de la garantía de protección a la familia, así entendida, conduce a determinar que los poderes públicos tienen el deber de abstenerse de interferir injustificadamente en ese derecho y de establecer las medidas positivas dirigidas a protegerlo, evitando que sea afectado indebidamente por particulares o poderes públicos.

En ese sentido, el aludido parámetro será motivo de necesaria reflexión por el juzgador cuando determine que el tercero pueda ejercer el derecho de impugnar la paternidad del marido de la progenitora, respecto del hijo nacido en el matrimonio, es decir, en el ejercicio de ponderación tendrá peso específico el concepto de familia, a fin de establecer si en el caso particular no se alteran los principios constitucionales básicos que se han señalado antes, si el tercero ejerce el derecho que los preceptos legales analizados impide y que se ha dicho deben ceder ante la ausencia de una razonabilidad constitucionalmente válida.

Consecuentemente, el aspecto que será de necesaria alusión al momento de ejercer el trabajo de ponderación a que se ha venido haciendo referencia, es relacionado con la posibilidad de la alteración de la familia por la eventual separación del menor del núcleo donde ha vivido y se ha desenvuelto, debiendo tomarse en cuenta:

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

- La separación excepcional del menor de su familia

Es criterio aceptado por la Constitución Federal y los acuerdos multinacionales, que el menor tiene derecho a vivir con su familia, ente llamado a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, así aparece delimitado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando refiere:<sup>21</sup> el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, lo que sin duda forma parte implícitamente de la protección del niño.

Conviene puntualizar como elemento de ponderación, que en la opinión consultiva OC-17/2002 de referencia, se señaló que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del mismo y que la Corte Europea ha hecho ver que las autoridades poseen, en algunos casos, facultades muy amplias para resolver lo que mejor convenga al cuidado del niño, pero que no hay que perder de vista las limitaciones existentes en diversas materias como el acceso de los padres al menor, ya que algunas de estas medidas constituyen un peligro para las relaciones familiares y debe haber un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres. Además, se refirió que la autoridad que se reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera acarrear daño para su salud y el desarrollo del menor.

También en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de primero de julio de dos mil once, en las medidas provisionales respecto de Paraguay en el asunto LM. se refirió que la separación de niños de su familia podría constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica

<sup>21</sup> ...

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

sólo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible temporales. Además que, en su primera infancia, los niños ejercen sus derechos por conducto de sus familiares y que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo, por lo que la separación de los padres biológicos de un menor de edad puede afectar su derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en la medida que puede poner en riesgo su desarrollo. Estos criterios son de suma importancia para decidir si el ejercicio del derecho del tercero, en las circunstancias aludidas, no conculca el interés de la familia y del mismo modo el del menor de edad cuya filiación será discutida. Siempre teniendo presente otro aspecto de extrema relevancia que es el relativo a la identidad, como enseguida se indica:

- El derecho de los menores a la identidad

Dicha referencia será un punto sumamente importante en el ejercicio de ponderación previo a que se admita a trámite la demanda en que un tercero, considerado el padre biológico, impugne la paternidad del hijo nacido en matrimonio, al respecto, debe decirse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las diversas contradicciones de tesis 154/2005-PS y 50/2011, de las ponencias de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente, se pronunció sobre el derecho de los menores a la identidad, a partir del análisis del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se estableció que uno de los objetivos declarados en la reforma al citado artículo 4o., fue adecuar el marco constitucional mexicano a los tratados internacionales en materia de derechos del niño, firmados y ratificados

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

por nuestro país.<sup>22</sup> Por esa razón, se dijo que cualquier interpretación del artículo 4o. constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño y a los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación.

Sobre el particular, se hizo referencia a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos —menores y adultos— y tienen además derechos especiales derivados de su condición”.<sup>23</sup> Si se traslada este criterio interpretativo al ordenamiento mexicano, es posible concluir que los niños tienen todos los derechos generales establecidos en la Constitución Federal, en los diversos tratados internacionales, además de algunos otros derechos especiales previstos en el artículo 4o. de la Carta Magna.<sup>24</sup>

En ese tenor, se precisó que el derecho a la identidad como derecho de los niños puede derivarse y dotarse de contenido desde las disposiciones de orden internacional que fue a las que respondió la reforma constitucional del texto del indicado precepto.

Así se dijo que el marco internacional de los derechos del niño está constituido por varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, muy especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos en los que un tema preponderantemente cuidado fue el del derecho a la identidad.

---

<sup>22</sup> ...

<sup>23</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 54.

<sup>24</sup> ...

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

En efecto, en la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7o.); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8o.).

De lo anterior, se concluyó que el derecho a la identidad de los menores es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. constitucional; derecho que al igual que otros de la misma intensidad deben ser analizados previamente a la incoación de una controversia en la que el menor de edad, ni dio lugar a su instauración ni tiene por qué resultar perjudicado, a menos que las circunstancias que deben ser objetivamente valoradas por la autoridad jurisdiccional permitan establecer que su superior interés estará salvaguardado junto con los demás a que se ha venido haciendo referencia.

En ese sentido, será importante que se tome en cuenta lo siguiente:

- Contenido del derecho a la identidad de los niños

Lo anterior es así, pues si se ha establecido el derecho a la identidad como un derecho fundamental, debe precisarse su contenido con el objeto de que el juzgador pueda determinar si es conveniente que el hombre distinto del cónyuge, que reconoció a un menor como hijo suyo, puede accionar judicialmente en función del derecho que tiene para controvertir la paternidad del mismo, pues el interés que tiene de que se le considere como el padre, deberá armonizar

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

con todos los demás derechos que en torno al menor están en juego, como la familia, el bienestar producto del entorno donde el menor se desenvuelve, porque en función de la contienda que se logre instaurar, de permitirlo el Juez acorde con las circunstancias particulares, de ser favorable el fallo, podrán quedar establecidos nuevos vínculos derivados del derecho de paternidad alegado, en función principal del derecho a la identidad del menor.

Por ello, el ejercicio de ponderación previo será decisivo, máxime que si finalmente se permite incoar la contienda, será apenas el primer paso de todo un proceso en el que desde luego no podrá ser desconocido el derecho que tiene el cónyuge de la progenitora de conservar el estatus legal derivado del reconocimiento de ese hijo por efecto del matrimonio.

En consecuencia, la reflexión previa deberá tender a dejar establecido que el ejercicio del derecho del tercero en el caso de que se trata, estará armonizado, en la medida de lo posible, con los demás derechos a que se ha hecho referencia, a fin de tener presente que el superior interés del menor se encuentra protegido.

Ciertamente, tal ejercicio de ponderación será indispensable para poder determinar el alcance normativo de los derechos de los niños, atendiendo al interés superior del niño, en armonía con los otros derivados de la estabilidad familiar, matrimonial, incluso cultural sobre todo, tal como ha sido definido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio de rango constitucional.

...

Es importante hacer mención, para que sirva de parámetro en el citado ejercicio de ponderación previo, que esta Primera Sala ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma

## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. El principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.<sup>26</sup>

...

Será ilustrativo para el juzgador que habrá de decidir si la intención del tercero que pretende controvertir la paternidad al marido de la madre del hijo nacido de su matrimonio, armoniza con todos los derechos que están involucrados y, sobre todo, si el derecho a la identidad no se traduce en el asunto que analice, en una posibilidad de hechos que resulten perjudiciales para el menor en función de la estabilidad que le proporciona vivir con su familia y ser de pronto cuestionada la filiación que se ha establecido con el marido de su madre, de manera tal que para ello es propicio hacer referencia a lo sostenido en la opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad (CJI/doc.276/07 rev 1) elaborada a la luz de un intercambio de opiniones durante una sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, convocada para considerar el tema “Niñez Identidad y Ciudadanía”, donde se determinó lo siguiente:

- El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y que es consecuencia de un derecho fundamental oponible erga omnes como un interés colectivo de la comunidad interna-

---

26

...

### *CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

cional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados.
- El derecho a la identidad tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, la de constituir un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad del individuo, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.
- El derecho a la identidad, a su vez, tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Constituye, por consiguiente, un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.
- La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que les dificultan o impiden el goce o el acceso



## *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

- a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.
- El derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes.

En ese sentido, deberá tenerse presente el derecho a la identidad como un derecho autónomo, indisolublemente ligado al individuo como tal, fundamental y oponible, y que constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales, que no puede reducirse a la simple sumatoria de ciertos derechos que incluyen la legislación interna y la legislación internacional, ya que no implica que los derechos que en la misma se contengan sean los únicos que le corresponden, sin embargo, sólo será una referencia para el ejercicio de ponderación en relación con los demás derechos que rodean al menor, según se ha dicho.

Por ello, será importante tomar en cuenta, además, que el derecho a la identidad personal ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser “uno

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

mismo” y no “otro”, y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.

...

Inclusive, según los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre Derechos de los Niños, los niños tienen derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y a tener relaciones familiares. Además, obliga a los Estados partes a prestar asistencia y protección a dichos derechos; mientras que el artículo 22 de La Ley para la Protección Niñas, Niños y Adolescentes, que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República, establece el derecho de los niños a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazcan y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

En esa medida, aun cuando el derecho a la identidad esté compuesto, entre otras cuestiones, por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, cuya esencia se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, como el derecho a la imagen propia de la persona, el conocimiento de sus orígenes y su filiación, solamente será una referencia y no un valor absoluto que deberá regir la decisión correspondiente, sino ponderado con los demás derechos para adquirir la convicción que el ejercicio del derecho del presunto padre biológico de cuestionar la paternidad al marido de la progenitora respecto del hijo nacido en matrimonio, no será perjudicial para los intereses del menor.

Asimismo, deberá tenerse presente que de dicha filiación se desprenden diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. Así como que del conocimiento de la filiación deriva el derecho del niño a percibir de sus padres la satisfacción de sus necesidades y a obtener una vida digna que permita su desarrollo.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO

En esa medida, la ponderación de que se habla, como ejercicio previo a que el juzgador dé entrada a la demanda de que se habla, deberá ser enmarcada en el contexto de todos los derechos que rodean el caso particular, procurando especialmente prodigar trato digno y respetuoso de la equidad en razón de género a la progenitora y de acuerdo al interés superior del niño, respecto del cual es obligación del Estado tener especial interés en proteger su bienestar, por lo que el derecho a la identidad y los derechos relacionados con el ejercicio de este derecho adquieren especial relevancia, entre otros, el derecho a la salud, del que deriva la posibilidad de conocer el origen y herencia genética con todas sus consecuencias.

Otro aspecto que podrá ser útil para resolver lo que proceda en cada caso particular, es decir, si se ordena incoar el procedimiento en función del ejercicio de la acción de impugnación de paternidad que se analiza, son las directrices que pueden obtenerse de las argumentaciones de la Corte Europea de Derechos Humanos en su sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (*Kroon and Others vs. Netherlands*), en que dejó establecido que la noción de vida familiar no está exclusivamente limitada a las relaciones basadas en el matrimonio y puede alcanzar a otros vínculos familiares de facto en el que las partes viven juntas fuera del matrimonio. Agregó que un hijo nacido de una relación semejante es ipso iure, parte de esa unidad familiar desde el momento mismo de su nacimiento y se resaltó que el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción jurídica que, contradice los deseos de las personas afectadas. Concluye que restringir la acción de impugnación de paternidad al esposo, importa desconocer a la madre y al padre biológico el respeto de su vida familiar.

En ese sentido, debe reiterarse que la autoridad judicial al momento de determinar si el tercero puede ejercer su

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

derecho a impugnar la paternidad de un menor, debe tomar en cuenta todos los elementos anteriores y sobre todo atender al interés superior del niño, que se definió como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, ya que el interés superior del menor demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

...

Por tanto, el juzgador debe ponderar de manera simultánea, procurando armonizar siempre el interés superior del menor con los demás aspectos que se analizan, es decir, cuidadosamente analizará las particularidades que caracterizan la situación del menor en cada caso y los ascendientes involucrados en cada caso concreto, para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se allegue previamente, si es benéfico para el menor, y no se perjudican los demás derechos, incluyendo los de la madre del mismo, con el hecho de permitir que el tercero impugne la paternidad de quien reconoció al menor como su hijo.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

“PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARI-  
DO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL  
HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE  
CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL  
JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCI-  
CIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPE-

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO*

RIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN). Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley.”

*CUALQUIER TERCERO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE...*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Si existe la contradicción a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

...